



**Misión Permanente de Guatemala**  
ante la Organización de las Naciones Unidas  
y otros Organismos Internacionales  
Ginebra, Suiza

ES/2.3/669  
Ginebra, 24 de junio de 2016

Señor Alto Comisionado.

Tengo el honor de dirigirme a usted para remitir adjunto la respuesta del Estado de Guatemala al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria acerca de las alegaciones sobre la presunta privación arbitraria de libertad de los activistas Mauro Vay Gonon; Mariano García Carrillo; y Blanca Julia Ajtun Mejía, del Comité de Desarrollo Campesino (CODECA), la cual ruego a usted trasladar a sus destinatarios.

La Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales también solicita que dicha respuesta sea tomada en consideración por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y, en su defecto, se proceda a publicar la presente respuesta en su totalidad como anexo al Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria que será presentado al Consejo de Derechos Humanos.

Agradezco tomar en cuenta esta solicitud y aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**Carla María Rodríguez Mancia**  
Representante Permanente

Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein  
Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Palacio Wilson  
Ginebra, Suiza

Sr. Seong-Phil Hong  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

ms





**Respuesta del Estado de Guatemala al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas a las "alegaciones sobre el caso de presunta privación arbitraria de libertad de tres activistas del Comité de Desarrollo Campesino -CODECA-"**

Clasificación: DH/DESC.  
No.360-000-065-16. De febrero 2016

Guatemala 21 de junio de 2016  
Ref. P-529-2016/VHGM/HM/gp-af

## I. Antecedentes

El Estado de Guatemala a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió la nota en la cual la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, transmite la comunicación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del 11 de febrero de 2016, identificada como A/HRC/30/69 titulada "*Caso de presunta privación arbitraria de libertad*", en relación con el señor Mauro Vay Gonon y otros.

El Grupo de Trabajo con el fin de emitir una opinión ante el Consejo de Derechos Humanos en relación al caso arriba mencionado, considera necesario contar con la información, investigaciones realizadas y legislación aplicable al mismo caso.

El Ilustrado Estado de Guatemala fue notificado el 03 de junio de 2016 de la nota dirigida por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Opinión No. 19-2016 ante la no respuesta del Estado de Guatemala sobre la comunicación *Ut Supra*. La referida opinión será publicada en la página web del Grupo de Trabajo y mencionada en el Informe que el mecanismo presentará ante el Consejo de Derechos Humanos en el 2017.

La decisión u opinión legal emitida por el Grupo de Trabajo ha sido la siguiente: "*privación de libertad de los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía es arbitraria según la categoría I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo. Conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De conformidad con esta Opinión, el grupo de Trabajo recomendando al Gobierno de la República de Guatemala que repare integralmente a los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como la señora Blanca Julia Ajtun Mejía*".

El Ilustrado Estado de Guatemala, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, acepta de buena fe las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, sin embargo no las comparte y presenta las siguientes;



## II. Observaciones

1. El Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–, requirió y procuró con la debida diligencia al Ministerio Público y Organismo Judicial, la información solicitada por el Grupo de Trabajo en su comunicación del 11 de febrero de 2016. Sin embargo, es importante, que se observe que en el presente caso se dictó sentencia condenatoria en contra de los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía hasta el 16 de marzo de 2016, dentro del proceso penal No. 13008-2014-0044, por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango.
2. Por lo anterior, al no contar con toda la información oportuna y pertinente para responder la relación de hechos y las circunstancias requeridas por el Grupo de Trabajo en su comunicación del 11 de febrero de 2016; la falta de respuesta o ausencia de la contestación por parte del Estado de Guatemala no debe ser interpretada por el Grupo de Trabajo como una actitud confesa, pues al emitir opinión el mecanismo se ha basado simplemente en una presunción porque consideró en su momento suficiente la información recibida de la fuente.
3. Por las circunstancias excepcionales del caso y por la variación de los hechos que pueden considerarse como nuevos por el Grupo de Trabajo y además que la situación jurídica de las presuntas víctimas aún no se habían resuelto en definitiva, el Gobierno de la República de Guatemala solicita respetuosamente que el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias reconsidere su Opinión No. 19-2016 (Guatemala), o bien se incluya la presente respuesta estatal, en el Informe que se remita ante el Consejo de Derechos Humanos.
4. Atendiendo al principio *mutatis mutandis* y con fundamento en la inversión de la carga de la prueba, corresponde al Estado en este momento demostrar que no existió una detención arbitraria en perjuicio de los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía:

### **INFORMACIÓN DEL PROCESO PENAL Y DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA No. 13008-2014-0044**

5. De conformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal *Ad litem*, en el proceso penal instruido contra los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, por los delitos de: Actividad contra la Seguridad Interior de la Nación, y Caso Especial de Estafa en grado de Tentativa de conformidad con los artículos 390, 264 numeral 1 y 14 del Código Penal de Guatemala Decreto No. 17-73 del Congreso de la República. El Tribunal absolvió a los tres procesados por el Delito de Actividad contra la Seguridad Interior de la Nación dejándolos libres de todo cargo. En cuanto al Delito Caso Especial de Estafa en grado de Tentativa, fueron declarados culpables y se les impuso a cada uno de los procesados: a) La pena de prisión de 3 años rebajada en una tercera parte lo que hace un total de 2 años de prisión con carácter conmutables en su totalidad a razón de Q10 quetzales diarios y b) Al pago

de Q3,000.00 quetzales en concepto de multa, la cual debe ser paga en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día que quede firme la sentencia de merito, la cual de no hacerse efectiva se convertirá en prisión, a razón de Q25 quetzales por día.

6. De acuerdo con el expediente MP 001-2014-61836 causa penal 1308-2014-00443 Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango los señores Mariano García Carrillo, Mauro Vay Gonon y Blanca Julia Ajtun Mejía:

*"el 26 de junio de 2014 a eso de las 15 horas aproximadamente fueron detenidos por los pobladores de la Aldea La Capellania del Municipio de Chiantla del Departamento de Huehuetenango, ya que estas 3 personas se encontraban incitando a los pobladores de dicha Aldea para que se conectarán en forma directa e ilegal a la energía eléctrica y que ellos podían bajar el precio de la energía eléctrica solo iban a pagar entre Q 20 y Q 30 quetzales y al hacer eso ellos no iban a tener que pagar el consumo de energía eléctrica a ENERGUATE y que eran representantes de -CODECA-, que eso representaba estar en resistencia, ya que el cobro que realizaba ENERGUATE es desconsiderado y con eso ellos iban apoyar a que se nacionalizará el servicio de energía eléctrica, por lo que, los pobladores (...) manifestaron que ellos proponían era ilegal, por lo que dispusieron detenerlos y ponerlos a disposición de los agentes de la Policía Nacional Civil, ya que tenían conocimiento que estas personas eran las que cobraban los servicios en aldeas aledañas y que para ellos eran cobros ilegales".*

7. Honorables miembros del Grupo de Trabajo, en el presente caso y de conformidad con las diligencias procesales se observa que existe una prevención policial No. 830/14 REF.FOM/ lavl de fecha 26 de junio de 2014, suscrita en la subestación 43-13 de la Policía Nacional Civil con sede en Huehuetenango. En la cual se hace constar que la aprehensión fue en flagrancia y acordes con los supuestos contemplados en el artículo 257 del Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 del Congreso de la República que indica:

*"(...) Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito (...), cualquier persona esta autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que hecho punible produzca consecuencias deberá entregar inmediatamente al aprehendido juntamente con las cosas recogidas al Ministerio Público, a la Policía o a la autoridad judicial más próxima (...)"*

8. La norma procesal citada está acorde con el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto, no es necesario contar con una orden librada por autoridad judicial competente, en aquellos casos de flagrante delito o falta, estando la obligación del ciudadano que realiza el arresto de realizar su entrega inmediata del detenido y de los instrumentos del delito ante la Policía Nacional Civil; como ocurrió en el presente caso y ante el cual cuyos agentes del orden de conformidad con la ley y con arreglo en lo establecido en ella, puso a los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, en su calidad de detenidos a disposición del Juez de Paz de Chiantla dentro del plazo de 6 horas.

9. El Juez de Paz de Chiantla del Departamento de Huehuetenango practicó las diligencias de urgencia y garantizó el derecho de declarar o abstención del ejercicio del mismo para los aprehendidos en presencia de su defensa técnica. Por carecer de competencia, remitió las actuaciones y a los detenidos al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango, para proseguir con el proceso, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal de Guatemala.
10. Efectivamente, el 27 de junio de 2014 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango, luego de la audiencia de primera declaración y considerando que existían indicios racionales sobre la existencia del hecho y la posible participación de los imputados y ante la eventual obstaculización de la averiguación de la verdad, dictó auto de prisión preventiva, y auto de procesamiento con la finalidad de ligarlos al proceso, fijándole una duración máxima a la investigación de 3 meses de conformidad con las reglas contempladas en los artículos del 320 al 323 del Código Procesal Penal guatemalteco.
11. Es importante hacerles saber a los miembros del Grupo de Trabajo que las diligencias de primera declaración, que se realizan de conformidad con el artículo 81 del Código Procesal Penal, tiene como objeto ser un medio de defensa para el sindicado, expresada a través de su declaración, la intimación de los hechos por parte del Ministerio Público sobre el tiempo, modo y lugar; así como la calificación jurídica provisional de los delitos presuntamente cometidos por aquellos, con el objeto de determinar si se liga a proceso o no a los imputados, si se dictan medidas de coerción o no, y fijar un plazo razonable para que el Ministerio Público desarrolle la investigación. Jamás el Juez está facultado para verificar, valorar la existencia o no de pruebas tal y como lo afirmó la fuente que ha sido acotado por el Grupo de Trabajo en el párrafo 14.
12. Ciertamente, la regla general en los procesos penales debe ser la libertad, y la excepción a la misma su restricción a través de una medida preventiva que se impuso en el presente caso como auto de prisión, de forma excepcional ante el riesgo de que los imputados obstaculizaran la averiguación de la verdad y los actos de investigación del Ministerio Público. En ese sentido, bien indica la fuente que la defensa recurrió el auto de prisión preventiva por la vía de la apelación actitud procesal que denota la existencia de las debidas garantías judiciales, por parte del Sistema Jurídico interno.
13. El 09 de julio de 2014 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación, confirmando el auto de prisión preventiva, dictado por el Juez de Primera instancia. Es importante que se observe, que la apelación de un auto, como el que interpuso la defensa de los procesados debe basarse en cuestionar si existió una clara y precisa fundamentación de la decisión y si en la misma se violentó un derecho constitucional de defensa; así como si el Juez sustentó adecuadamente el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, de conformidad con los artículos 11 bis, 263, 404 numeral 9 del Código Procesal Penal, por el contrario, la defensa atacó circunstancias que no guardaron relación o congruencia con los motivos en los que fundaron el recurso.

14. Observen Ilustres miembros del Grupo de Trabajo, que si a criterio de la defensa técnica de los acusados, la decisión del Juez de Primera Instancia basado en la flagrancia, era incorrecta o contraria al derecho debió haber protestado oportunamente por aquellos y en forma inmediata individualizado el acto viciado por la posible existencia de una actividad procesal defectuosa de conformidad con los artículos 281 al 284 del Código Procesal Penal guatemalteco, derecho de defensa que no fue ejercido.
15. Efectivamente la defensa técnica de los acusados presentó dos recursos de exhibición personal, el primero el 04 de julio de 2014 ante la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango. Diligencias que fueron declaradas sin lugar el 07 de julio de 2014, el segundo presentando el 25 de julio de 2014 ante a Corte de Constitucionalidad, el cual fue declarado improcedente por carecer de competencia, sobre el particular es importante que se anote por el Grupo de Trabajo que el abogado que ejerció la defensa técnica no puede alegar ignorancia o desconocimiento de la garantía constitucional y sólo puede ser interpretado el actuar en la búsqueda de que el mismo fuera declarado improcedente, ineficaz o no idóneo.
16. Ante la solicitud de la defensa técnica de revisión de la medida de la prisión preventiva como medida de coerción y la reforma del auto de procesamiento, de conformidad con los artículos 276, 277 y 320, habiendo variado las circunstancias primitivas del caso, el Juez Contralor de Garantías, aceptó el cambio de calificación delictiva y otorgó la medida sustitutiva de arresto domiciliario y pago de una caución económica a favor de los procesados.
17. En cuanto a la prevención policial y el cuestionamiento que hace la fuente de la misma, es importante comentar que esta forma parte de los actos introductorios de un proceso penal, en cuyo caso de haberse observado alguna arbitrariedad, como la señalada en la comunicación lo procedente hubiese sido que la defensa técnica la atacara por arbitraria a través de la acción constitucional de amparo, contemplada en el artículo 265 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el artículo 8 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
18. Al respecto, la Corte de Constitucional ha sentado jurisprudencia sobre la prevención policial como ejemplo se citan: expediente 808-2013 sentencia del 27 de noviembre de 2013, expediente 5661-2013 sentencia del 29 de octubre de 2014 y expediente 5816-2014, sentencia del 08 de septiembre de 2015 donde se revocan fallos judiciales que se soportan en prevenciones policiales que son cuestionadas por incompletas, insuficientes o arbitrarias.

**OBSERVACIONES SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RECOMENDACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURO VAY GONON Y MARIANO GARCÍA CARRILLO, ASÍ COMO DE LA SEÑORA BLANCA JULIA AJTUN MEJÍA.**

19. La aprehensión o detención realizada en flagrancia en contra de los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejia, señalado por el

mecanismo como detención arbitraria, fue un arresto ciudadano que estuvo sujeto al control judicial desde el momento en que los detenidos fueron presentados ante el Juez de Paz del municipio de Chiantla, Huehuetenango y con posterioridad en las actuaciones practicadas ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango. Así como objeto de revisión por la vía de la apelación a cargo de la sala respectiva y en materia constitucional al diligenciar y practicar la exhibición personal a favor de los exhibidos.

20. En ninguno de los casos señalados por la fuente, se demostró por parte de la defensa técnica, que se tratara de una aprehensión ilegal y/o detención ilegal de conformidad con los artículos 203 y 205 del Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República. Ni mucho menos que la misma reuniese las condiciones de una detención arbitraria.
21. Los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, fueron sentenciados a penas de prisión y pena de multa beneficiados con sustitutivos penales de conformidad con el artículo 50 del Código Penal Decreto No. 17-73, por haber sido sancionados con penas que no exceden a los 5 años de prisión, en consecuencia al haber sido citados, oídos y vencidos en juicio ante un tribunal competente por hechos expresamente calificados como delitos por la ley anterior a su perpetración y ante un proceso que impuso una pena fijada por la ley penal con anterioridad. No es posible que derivado del proceso penal se indemnice a los condenados, salvo que éstos motiven la revisión de la sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 453 y 521 del Código Procesal Penal de Guatemala.
22. De acuerdo con un informe certificado de la Empresa ENERGUATE y/o Distribuidora de Energía de Occidente S.A. –DEOCSA-, en el Departamento de Huehuetenango, por los hechos ilícitos cometidos hasta el 13 de junio de 2014, la Organización Comité de Campesinos –CODECA- y otras personas o grupos asociados con aquellos, provocaron pérdidas en el Departamento de Huehuetenango por Q 157.375,985.75 quetzales, es decir señores miembros del Grupo de Trabajo lo equivalente a un monto aproximado de \$20.983,464.76 Dólares de Estados Unidos de América.
23. Si los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, desean deducir responsabilidades civiles por los presuntos daños sufridos, cuentan con un plazo de 20 años para ejercer su acción por la presunta responsabilidad de funcionarios y empleados públicos; a través de un juicio en la vía sumaria para la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos de conformidad con el artículo 220 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley No. 107.

## CONCLUSIONES DEL ESTADO

Esta Comisión Presidencial de Derechos Humanos, en representación del Estado de Guatemala y con abono de las observaciones antes vertidas concluye:

24. Que la aprehensión y detención, así como el posterior procesamiento y juzgamiento de los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, fue en observancia y respeto de las debidas garantías procesales y constitucionales contempladas en el derecho interno del Estado de Guatemala y conforme a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y en particular aquellas contenidas, en los artículos 2.1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 17, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. El Estado de Guatemala observa en el presente Caso No. A/RES/56/163 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas *"Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos"*. En particular, los artículos 13 y 17, que respectivamente establecen:

*"Toda persona tiene derecho individual o colectivamente a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración"*.

*"En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual, o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público, y del bienestar de una sociedad democrática"*.

26. En ese orden de ideas y con fundamento en los artículos precitados con las normas jurídicas precitadas, los señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía, deben observar y respetar en su calidad de defensores de derechos humanos el derecho interno guatemalteco, en cuanto que éste concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado guatemalteco en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales; es decir, que ellos deben materializar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales dentro de un marco jurídico, en particular cuando desarrollan sus actividades como defensores y defensoras de derechos humanos.

27. Al interpretar quién o quienes son defensores de derechos humanos, es claro que se debe recurrir a la definición de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien señaló: *"(...) La calidad de defensora o defensor de derechos humanos se determina de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no otras calidades, como por*

*ejemplo si reciben un pago o no por sus labores. Para ser considerada dentro de la categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupo de personas, lo que incluye la promoción o protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural, en forma pacífica. A contrario sensu, no se considera defensor y defensora de derechos humanos aquel individuo o grupo de individuos que cometan, instiguen actos violentos o que propaguen la violencia”<sup>1</sup>.*

28. Por tanto, en el marco de una sociedad democrática ninguna persona o grupo de personas puede ser superior a la ley o pretender un trato diferenciado por la actividad, función, o rol que desempeñe en la sociedad, ya sea en su nombre o en la representación de otros. Guatemala ha demostrado ante la comunidad internacional su compromiso de combatir la impunidad y la corrupción de la cual se han servido los poderes informales que se creen intocables y se consideran así mismos por encima de la ley. Enjuiciando a funcionarios, empleados y servidores públicos, empresarios, contratistas del Estado y a cualquier ciudadano que violente el ordenamiento jurídico y ante cuyos casos se ve en la necesidad de aplicar el derecho penal como la *ultima ratio* para la protección de los bienes jurídicos supremos y recuperar la armonía social.

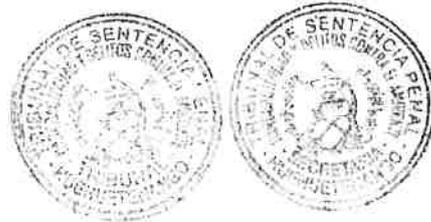
Sin otro particular,



**Víctor Hugo Godoy M.**  
Presidente



<sup>1</sup> United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, Protecting the Right to Defend Human Rights and Fundamental Freedoms, Fact Sheet No. 29, UN Publications, Geneva, 2004.



**Proceso Penal Número 13008-2014-00443 Oficial 1°. ACTA DE DEBATE.** En la ciudad de Huehuetenango, siendo las quince horas con quince minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, se encuentran constituidos en la sala de audiencias del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, el infrascrito juez, la Asistente de Audiencias: Candy Marilú Rafael Loarca, con el objeto de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO:** El debate oral y público en este caso se diligenció por los delitos de: **ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACIÓN Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA**, realizado en cinco audiencias de fechas: dieciséis, veintidós y veintinueve de febrero, nueve y dieciséis de marzo, todas del año dos mil dieciséis; intervinieron el Fiscal del Ministerio Público, Abogado Mario Rodolfo Braham Quiñonez; los Querellantes Adhesivos en la entidad con que actúan, Edgar Rafael Perez Villatoro y Gabriel Antonio Aguilar Santizo; los acusados Mauro Vay Gonon, Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtún Mejía, y su defensor Abogado Francisco Abraham Sandoval Villacorta. **SEGUNDO:** Depusieron testigos con experticia y testigos, se incorporó por lectura la prueba de documentos y se llevo a cabo el diligenciamiento de la prueba material, se aceptaron renunciaciones a algunos órganos y medios de prueba ofrecidos por las partes, no se ofrecieron nuevos medios de prueba, se presentaron protestas en contra de algunos medios de prueba diligenciados; **TERCERO:** Se cerró el debate en la presente fecha. El Juzgador después del análisis respectivo, por la complejidad del asunto y lo avanzado de la hora, dio lectura sintética de

los fundamentos del fallo, y a la parte resolutive; difiriendo la entrega íntegra de la sentencia, dentro del tiempo de ley; **CUARTO: El Juzgador,** declaró entre otras cosas: Que **ABSUELVE** a los procesados señores **Mauro Vay Gonón, Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtún Mejía,** del delito de Actividades **Contra la Seguridad Interior de la Nación,** dejándolos libre de todo cargo por lo considerado. II. Que los procesados señores **Mauro Vay Gonón, Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtún Mejía** son responsables del delito de **Casos Especiales de Estafa en Grado de Tentativa,** por lo considerado, **por la comisión de dicho ilícito penal se les impone:** a cada uno de los procesados antes descritos **a) la Pena Intermedia de TRES años de prisión rebajada en una tercera parte,** lo que hace un total de **Dos años de prisión, con carácter de conmutables en su totalidad, a razón de diez quetzales diarios,** b) **La multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00),** la cual deberán hacer efectiva los sentenciados, dentro del tercer día en que quede firme la sentencia de mérito en la Tesorería del Organismo Judicial, en caso no hiciera efectiva la multa impuesta, la misma se convertirá en prisión, a razón de veinticinco quetzales por cada día, y considerando que los jueces en la sentencia pueden otorgar el beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena,** y que en el presente caso para el delito que se juzga, se cumplen los presupuestos procesales esenciales para ello, se le otorga a los sentenciados **Mauro Vay Gonon, Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtún Mejía,** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la sanción de privación de libertad, multa y pena accesoria por un periodo de cuatro años, beneficio que también puede ser y se autoriza con las



recomendaciones y advertencias siguientes...en cuanto al rubro de Reparación Digna, se deja a salvo el derecho y expedita la vía de la parte agraviada y legitimada para que en el plazo, por el procedimiento y ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente pueda hacer efectivo su derecho de reparación digna al estimarlo conveniente, por lo considerado, se decreta oportunamente la devolución a sus legítimos poseedores de los teléfonos celulares y dinero en efectivo que se describe en autos, por lo considerado, y demás consideraciones de ley. QUINTO: Quedó constancia de la audiencia de debate y fallo emitido en grabación debidamente identificada, bajo custodia de la secretaría. Las partes dieron su **anuencia** para omitir la lectura íntegra de la sentencia ante la imposición que se hizo del fallo. SEXTO: Se termina la presente a las quince horas y treinta minutos, en el mismo lugar y fecha de su inicio, enterados de su contenido es firmada por el Juez referido y Secretario. Doy fe. -----



ABOGADO: JOSÉ ESTUARDO TALAVERA ALFARO  
JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA

ABOGADO: MANUEL AMILCAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO



Proceso Penal Número: 13008-2014-00443 Oficial 1º. Acta Sucinta, Audiencia de Reparación Digna. En la ciudad de Huehuetenango, siendo las ocho horas con quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se encuentran constituidos en la sala de audiencias del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, el infrascrito Juez Unipersonal José Estuardo Talavera Alfaro, la Asistente de Audiencias: Candy Marilú Rafael Loarca, el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público Abogado Jhony Carlitos Recinos Castillo, los acusados Mauro Vay Gonón, Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtun Mejia; y su defensor Abogado Francisco Abraham Sandoval Villacorta, no así los Querellantes Adhesivos Edgar Rafael Perez Villatoro y Gabriel Antonio Aguilar Santizo; con el objeto de hacer constar lo siguiente: PRIMERO: El Juzgador luego de conferir las audiencias correspondientes, resolvió: I. En cuanto al rubro de Reparación Digna, se deja a salvo el derecho y expedita la vía de la parte agraviada y legitimada para que en el plazo, por el procedimiento y ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente pueda hacer efectivo su derecho de reparación digna al estimarlo conveniente, por lo considerado; SEGUNDO: Quedó constancia de la audiencia en grabación debidamente identificada, bajo custodia de secretaría. TERCERO: Se termina la presente a las ocho horas con cincuenta minutos, en el mismo lugar y fecha de su inicio, enterados de su contenido es firmada por el Juez referido y Secretario. Doy



ABOGADO: JOSÉ ESTUARDO TALAVERA ALFARO  
JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

ABOGADO MANUEL AMILCAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO